



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 14 de Octubre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0882

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA** instaurado por la señora **MYRIAM DAZA PEÑALOZA** contra **CARLOS JULIO CALDERON CALDERON** radicado con el N° **2021 - 00132**, para resolver sobre memorial allegado por la apoderada de la parte demandante el 12/08/2021 donde solicita la terminación del proceso por transacción.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que el 12/08/2021 fue allegado memorial por la apoderada de la parte demandante donde solicitan la terminación del proceso por transacción allegando el correspondiente escrito suscrito por las partes, del cual se corrió el correspondiente traslado de que trata el inciso 2 del Art. 312 del C.G.P. mediante proveído del 07/10/2021, sin que vencido el termino hubiese pronunciamiento alguno sobre el particular.

En este sentido el Art. 312 del C.G.P. consagra:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud de ajusta a derecho y que la misma se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia, procederá este Despacho a dar por

terminado el presente proceso por transacción, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, solicitadas, decretadas y practicadas dentro del presente proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción realizada por las partes dentro del presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en renglones precedentes.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares solicitadas, decretadas y practicadas dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en renglones precedentes.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Alberto Londoño Hurtado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9375cce7c95342eeff304536d7922d7bc2fe931bc7c9453aae50b337e50a19a5

Documento generado en 14/10/2021 09:33:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>